



**Alcaldía de Medellín**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA  
Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA**

Medellín, 29 de mayo 2024

<b>RADICADO</b>	<b>2-8715-24</b>
<b>INFRACCIÓN</b>	<b>ARTICULO 35</b> "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades" (...)  <b>NUMERAL 3</b> "Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía." (...)
<b>PRESUNTO INFRACCTOR-</b>	<b>STIVEN ALEXIS CLAVIJO MIRANDA</b>
<b>COMPARENDO NO.</b>	<b>05-001-6-2023-97970</b>
<b>FECHA DE INFRACCIÓN</b>	25 Diciembre de 2023
<b>DIRECCIÓN DE LA INFRACCIÓN</b>	<b>CARRERA 50A # 106, Medellín-Antioquia</b>
<b>HORA DE INICIO DE AUDIENCIA</b>	8:30 AM
<b>HORA DE FINALIZACIÓN DE AUDIENCIA</b>	8:45 AM
<b>DECISIÓN:</b>	<b>SE ABSTIENE DE IMPONER MEDIDA CORRECTIVA</b>

En la fecha y hora señaladas anteriormente, conforme al auto que dio apertura a la presente actuación, se constituirá este despacho en **AUDIENCIA PÚBLICA** dentro de la **ACTUACIÓN VERBAL ABREVIADA** de que trata el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para decidir respecto a las objeciones presentadas en contra de una orden de comparendo de policía.

Acto seguido el suscrito Inspector **JUAN DIEGO ARDILA QUIRÓS**, declara abierta la presente audiencia, se deja constancia que no asiste el presunto infractor **STIVEN ALEXIS CLAVIJO MIRANDA**, se identifica con la cédula de ciudadanía N° **1.035.428.036**, quien fue debidamente citado como obra en el proceso.

**DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA.**

**ANTECEDENTES:**

El día 25 Diciembre de 2023, el funcionario de la Policía Nacional, con placa policial 58427 de esa institución, impone la Orden de Comparendo:

- **05-001-6-2023-97970** a la ciudadana **STIVEN ALEXIS CLAVIJO MIRANDA**, portador de la cédula de ciudadanía N° **1.035.428.036** por el despliegue del comportamiento contrario a la convivencia establecido en el Artículo 35, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016:

**"ARTÍCULO 35.** Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades" (...)

**.NUMERAL 3.** Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía (...)



**Alcaldía de Medellín**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA  
Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

<b>COMPORTAMIENTOS</b>	<b>MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR</b>
Numeral 3	Multa General tipo 4.

**ETAPA DE ARGUMENTOS EN LA AUDIENCIA:**

- Otorgada la palabra al señor **STIVEN ALEXIS CLAVIJO MIRANDA**, manifiesta que “no comparece a la audiencia”.

En virtud del Parágrafo Segundo del artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de policía están facultados para resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las medidas correctivas impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional.

Mediante Proceso Verbal Inmediato adelantado por el uniformado de la Policía Nacional, le impuso la medida correctiva de Multa General tipo 4, tal como se dijo en párrafos anteriores, al señor **STIVEN ALEXIS CLAVIJO MIRANDA**, se identificó con la cédula de ciudadanía N° **1.035.428.036**, por la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 35 numeral 3 del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

En virtud de los Artículos 210 y 222 ibidem, la actuación del personal uniformado se encuentra autorizada dentro del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y en consecuencia esta Dependencia está facultada para conocer en segunda instancia del recurso interpuesto por el accionado en contra de la aplicación de las medidas correctivas impuestas de facultad de los integrantes de la Policía Nacional, por el presunto despliegue de la conducta contraria a la convivencia descrita anteriormente, desplegada el día 25 de diciembre 2023.

Es de anotar que las **Ordenes de Comparendo de la referencia en el numeral 5. “Descripción del comportamiento contrario a la convivencia, Descargos”**; consta que al infractor se le otorgó la oportunidad de exponer los descargos, manifestando así lo de su consideración, tal y como lo ordena el numeral 3° del **artículo 222** de la ley arriba mencionada, siendo ese el momento procesal para hacerlo:

*“Artículo 222. Trámite del proceso verbal inmediato. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:*

(...)

3. **El presunto infractor deberá ser oído en descargos.**

(...)

Se advierte, el debido proceso no solo es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también es considerada una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y es obvio que todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016 está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Carta Política de 1991, con lo que se pretende en última instancia es frenar la arbitrariedad. En materia procesal constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.



**Alcaldía de Medellín**  
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA  
Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

En ese orden de ideas es preciso resaltar lo expuesto en la Constitución Política:

(...)

**"ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

(...)

Para los efectos y desarrollo de este procedimiento administrativo, bajo la cuerda de este postulado constitucional y en aras de la prevalencia de la justicia sustancial y material, se guardó la protección efectiva de estos postulados, por seguir las formas propias de orden administrativo en el caso bajo análisis.

Luego de las consideraciones anteriores del orden constitucional y con normativas legales y alcances jurisprudenciales y después de realizar un estudio a la luz de la legalidad de los Actos Administrativos y según el trámite del proceso verbal inmediato en su **"Parágrafo 1º, en contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito"**; es claro que al apelar por parte del ciudadano, el acto se analiza y posterior a ello se decide.

Lo anterior, a razón que dentro del presente trámite se le proveyó al presunto infractor su derecho de defensa y de contradicción, de lo que se colige entonces que, se superaron los trámites administrativos y procedimentales para el caso en comento y cuya legalidad queda probada dentro del trámite del Proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, aparece escrito en la casilla de descargos del Documento Oficial que se escuchó en descargos a el señor **STIVEN ALEXIS CLAVIJO MIRANDA**, se identificó con la cédula de ciudadanía N° **1.035.428.036** otorgándole así la oportunidad de defensa y el ejercicio de los derechos fundamentales de los cuales es titular, sin embargo no se evidenció por parte de esta Dependencia argumentos que alcanzaran a desvirtuar lo descrito por el integrante de la Policía Nacional, de lo que se desprende que en efecto a los ciudadanos se encontraba, infringiendo el numeral 35 del artículo 3 el cual dice lo siguiente *"Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía"*.

Además se tiene como garantía para esta instancia de que se le proveyó la posibilidad de aportar o solicitar pruebas; al momento que se le impuso la orden de comparecer a esta Inspección de Policía, situación que no se evidenció por parte de esta Autoridad Administrativa, se constató así entonces la necesidad policial para realizar el registro, el retiro del sitio, incautación y los demás medios de policía utilizados y correctamente señalados en el comparendo original.

Teniendo en cuenta lo anterior, entiende este Despacho que el señor **STIVEN ALEXIS CLAVIJO MIRANDA**, se identificó con la cédula de ciudadanía N° **1.035.428.036**, al momento de manifestar su voluntad con la interposición del recurso de apelación en contra del procedimiento realizado por el miembro de la Fuerza Pública, expuso su inconformidad con este, y por lo tanto deberá esta Autoridad Administrativa revisar el trámite realizado; después de hacer una lectura juiciosa de la Orden de Comparendo en mención y el estricto cumplimiento de un debido proceso formal; al existir la correcta correspondencia de lo que dice el comparendo original, el informe de policía y demás anexos se deberá mencionar lo siguiente:



**Alcaldía de Medellín**  
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA  
Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

(...) *“La **Policía Nacional** es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz<sup>1</sup> (...)”.*

De otro lado se debe indicar lo estipulado en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana lo concerniente a la aplicación de las medidas correctivas a aplicar en el caso bajo estudio.

(...)

**“Artículo 185. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL COBRO DE DINEROS POR CONCEPTO DE MULTAS.** Las administraciones distritales y municipales dispondrán de la estructura administrativa para el cobro y recaudo de dineros que por concepto de multas se causen.

**PARÁGRAFO.** En caso de que el responsable del comportamiento contrario a la convivencia susceptible de multa, sea menor de dieciocho (18) años, la multa deberá ser pagada por quien detente la custodia o patria potestad.

En ese orden de ideas es claro entonces la legalidad de la que está revestida la aplicación de la medida; en ese mismo sentido las atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional (comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o sus delegados), en consonancia con lo descrito en el Art 209 numeral 2 literal d de la referida ley.

El despacho hace la argumentación jurídica pertinente y valora el acervo probatorio, con la finalidad de obtener plena certeza respecto a la responsabilidad en la comisión del comportamiento contrario a la convivencia puesto en juicio, y se fundamentan los motivos para adoptar la decisión de fondo.

Dada las anteriores consideraciones de hecho y de derecho que argumenta el Despacho, debería proceder a **CONFIRMAR** la medida correctiva impuesta al accionado, en lo concerniente y a lo facultativo al funcionario de la Policía Nacional, Estación de Policía de Santa Cruz, pero se observa en el expediente, que si bien se cuenta con el número de cedula del ciudadano, no se encuentra ningún otro dato que posibilite hacer efectiva la medida correctiva a imponer, ya que no se cuenta con una dirección de residencia, electrónica o número de teléfono para notificar una multa en caso que esa fuera la medida correctiva, o inscribirlo al curso en caso que fuera esa la medida correctiva a imponer, por tal motivo este despacho **SE ABSTIENE** de imponer medida correctiva consistente en multa general tipo 4.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Inspector de Policía Urbano de Primera Categoría, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la ley:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE IMPONER** medida correctiva consistente en **MULTA GENRAL TIPO 4**, impuesta al señor **STIVEN ALEXIS CLAVIJO MIRANDA**, portador del CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **1.017.208.217**, mediante la Orden de Comparendo con expediente No. **05-001-6-2023-97970**, por el uniformado de la Policía Nacional con Placa 58427, por incurrir Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, y por lo tanto son

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia



**Alcaldía de Medellín**  
 SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
 SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
 INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA  
 Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

contrarios a la convivencia, según lo establecido en el ARTÍCULO 35, NUMERAL 3 DE LA LEY 1801 DE 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta.

**SEGUNDO:** Remitir las presentes diligencias, a la Estación de Policía de Santa Cruz, para que realice el registro en el RNMC (Registro Nacional de Medidas Correctivas) y efectúe la notificación de la presente decisión por el medio más eficaz y expedito, de conformidad con lo establecido en la ley.

**TERCERO:** Contra esta Decisión proceden los recursos de Reposición en subsidio, el de Apelación ante el superior jerárquico, dentro de los términos consagrados en el Artículo 223 No 4 de la ley 1801 de 2016.

(...)

**4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.**

(...)

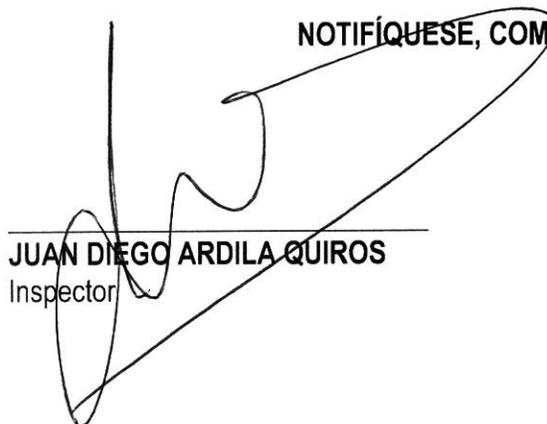
**NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS**

Se interpone el Recurso de Reposición: SI \_\_\_ NO X  
 Se interpone el Recurso de Apelación: SI \_\_\_ NO X  
 Se Concede el Recurso de Apelación: SI \_\_\_ NO \_\_\_

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

En este estado de la Audiencia Pública, se da por terminada diligencia siendo las 8:45 A.M., quedando todos debidamente notificados, por lo que en constancia firman los intervinientes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 JUAN DIEGO ARDILA QUIROS  
 Inspector

  
 JUAN ESTEBAN PEREZ RESTREPO  
 Abogado contratista





## Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

**Medellín, 19 de abril de 2024**

### CONSTANCIA SECRETARIAL

Para conocimiento y demás fines pertinentes se le informa al Inspector segundo de Policía Villa de Socorro, que el día de hoy se deja constancia dentro del proceso con Radicado 2-8715-24, que no se realizó audiencia pública del comparendo **05-001-6-2023-97970** porque el **STIVEN ALEXIS CLAVIJO MIRANDA**, no se hizo presente.

Citación que fue debidamente notificada, como obra dentro de las diligencias administrativas en el proceso.

  
**JUAN ESTEBAN PEREZ RESTREPO**  
Abogado - contratista





**Alcaldía de Medellín**  
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA  
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

Medellín, 19 de abril de 2024

**Radicado:** 2-8715-24  
**Contravención:** Artículo 35 Numeral 3  
**Dirección:** Carrera 50ª # 106.

**FIJACIÓN FECHA DE AUDIENCIA  
PROCESO VERBAL ABREVIADO**

El Despacho realizó citación para audiencia pública, para el **VIERNES 19 DE ABRIL 2024 A LAS 10:00 AM**, para lo cual el señor **STIVEN ALEXIS CLAVIJO MIRANDA**, no se presentó, a pesar de que fue debidamente citado.

En este sentido, el Parágrafo 1º del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 establece:

*“PARÁGRAFO 1o. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional”.*

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia **C349** del 2017 decide: “Declarar **EXEQUIBLE** el Parágrafo 1º del Artículo 223, Ley 1801 de 2016 ‘Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia’ en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se **SUSPENDERÁ POR UN TÉRMINO MÁXIMO DE TRES (3) DÍAS**, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el Artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia”.

Por lo anterior, las partes que no asistieron a la audiencia deberán justificar la inasistencia dentro de los **TRES (3) DÍAS**.

Este Despacho **DISPONE** fijar como fecha para realizar la Audiencia el día **MIÉRCOLES 29 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:30 AM**, para lo cual se le enviara citación al señor **STIVEN ALEXIS CLAVIJO MIRANDA**.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DIEGO ARDILA QUIROS**  
Inspector

**Juan Esteban Perez R**  
**JUAN ESTEBAN PEREZ RESTREPO**  
Abogado – contratista

